

N) El acceso de visitantes al Parque por lugar no autorizado por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

N) El acceso de visitantes diarios al Parque en número superior al autorizado por ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

O) Mantener abiertos los restaurantes, campings, merenderos, etc., después de la hora que se autorice por ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

P) La apertura de salas de fiesta, discotecas o lugares similares.

Q) La instalación o uso de altavoces u otros aparatos de audición cuyo volumen altere la tranquilidad natural del lugar.

R) El uso de vehículos de motor particulares que no estén autorizados expresamente por razones de servicio público.

Art. 5.º *Ejercicio de competencias por la Administración Pública en el Parque.*

1. Las competencias que a la Administración del Estado, Corporaciones Locales o cualesquiera Entes Públicos incumben sobre los bienes de dominio público y sobre los montes de utilidad pública y protegidos, incluidos en el área del Parque, se ejercerán de manera que no perjudiquen la conservación de sus valores naturales en un estado similar o evolutivamente acorde con el que tenía cuando aquél fue creado.

2. La Junta Rectora del Parque, en uso de su facultad de gestión; el ICONA y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación instarán el uso de las facultades de policía sobre dichos bienes y sobre los de propiedad particular por los órganos competentes para conseguir la legalización o desaparición de las invasiones, ocupaciones, aprovechamientos e instalaciones clandestinas en el área del Parque y para que las referidas competencias se ejerciten de la forma más conveniente para la salvaguarda de tales valores naturales.

3. El otorgamiento o prórrogas o modificación de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias no exime a sus titulares de obtener la autorización previa del ICONA, siempre que el ejercicio de las actividades concedidas o autorizadas haya de tener lugar dentro del Parque.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los expedientes que se instruyan con la finalidad que prevé el apartado anterior será preceptivo el informe del ICONA, que deberá recabar antes de emitirlo el parecer de la Junta Rectora del Parque, salvo que la urgencia del caso lo impidiese, debiendo entonces dar cuenta de ello a la Junta en la primera reunión que se celebre. Si el informe de la Jefatura no opusiera ninguna objeción, se entenderá otorgada la autorización previa del ICONA de que trata el artículo 3.º

5. El ICONA, que recabará previamente los informes correspondientes de la Junta Rectora del Parque Natural, es el Organismo competente a los efectos prevenidos en el vigente texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, según dispone el artículo 13, apartado b), de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, y, en consecuencia, instará la anotación preventiva de los valores naturales enumerados en esta Orden susceptibles de inscripción en el Registro de la Comisión Provincial de Urbanismo, conforme a lo prevenido en el artículo 87.2 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y redactará, aprobará inicial y provisionalmente y tramitará un Plan Especial de Protección del Parque Natural de las Islas Cíes con su catálogo complementario para coadyuvar a los fines de esta Orden.

Art. 6.º *Plan anual de protección, conservación y disfrute.* El ICONA aprobará anualmente, previo informe de la Junta Rectora del Parque, un Plan de protección, conservación y disfrute del Parque Natural en el que se expresarán:

1. Las obras, trabajos y actividades de todo orden que dicho Instituto vaya a realizar en el Parque para cumplir los fines que motivaron su creación.

2. Las limitaciones y normas a las que habrá de sujetarse el aprovechamiento de sus producciones, el disfrute y visita al Parque, la estancia en el mismo, el estudio y contemplación de sus valores naturales y las demás actividades que se ejecuten en su área territorial.

Las actividades que se ajusten a lo prevenido en este último Plan no precisarán de la autorización previa de que se trata en el artículo 3.º

Art. 7.º *Indemnización.*—Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada, o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, que conlleve el régimen de protección objeto de esta Orden, dará lugar a indemnización conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones.*—El régimen sancionador de las acciones u omisiones que infranjan lo dispuesto en esta Orden y en los planes anuales de protección, conservación y disfrute se ajustará a lo prevenido en el capítulo VII del Reglamento de la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Art. 9.º *Vigencia de la Orden.*—La presente Orden ministerial tendrá vigencia a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en tanto se apruebe definitivamente el

Plan Especial de Protección del Parque Natural de las Islas Cíes a que hace referencia el artículo 5.º, 5, de esta Orden. En el citado Plan Especial de Protección se definirán detalladamente los usos permitidos en cada zona, así como las posibles limitaciones e incompatibilidades.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

29806

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada, a la explotación ganadera de don Elías Toca Mompín, propietario de la finca «Rincón del Duero», sita en el término municipal de Tudela de Duero (Valladolid).

Ilmo. Sr.: A solicitud de don Elías Toca Mompín para que le fuese concedido el título de Ganadería Diplomada a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada en el término municipal de Tudela de Duero (Valladolid); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de Ganadería Diplomada a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director provincial de Agricultura en Valladolid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

29807

ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Río Ródano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido fosfórico y ácido fosfórico, vía húmeda, y la exportación de tripolifosfato sódico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Río Ródano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido fosfórico y ácido fosfórico, vía húmeda, y la exportación de tripolifosfato sódico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Río Ródano, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, 1, Madrid-20, y N. I. F. A-28381473. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anhídrido fosfórico, P. E. 28.10.00.
2. Acido fosfórico, vía húmeda, P. E. 28.10.00.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Tripolifosfato sódico, P. E. 28.40.30.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tripolifosfato sódico, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal,

— 72 kilogramos de mercancía 1, o bien

$99,3 \times \frac{100}{P}$ de mercancía 2; siendo P el porcentaje de ácido

fosfórico en la primera materia a importar (grado de concentración).